



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Margarita María Correa Cuadros
INCIDENTADO	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00427 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Cierra Incidente de Desacato

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 25 de octubre de 2021, se tutelaron los derechos de la accionante y se ordenó:

“(…) SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de apelación interpuesto el 13 de agosto de 2021, contra la resolución SUB 181052 del 03 de agosto de 2021 (…)”

No obstante, el apoderado de la accionante mediante memorial allegado a esta judicatura el 3 de noviembre de los corrientes, señaló que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

En atención a lo anterior, previa a la apertura del trámite incidental, mediante auto del 03 de noviembre de 2021, se requirió al doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de gerente de determinación de derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para que dentro del término de dos (02) días, informará en qué forma había procedido a dar cumplimiento al citado fallo, conminándosele para que lo cumpliera.

Posteriormente, el 09 de noviembre de 2021, se requirió al superior jerárquico del citado funcionario, esto es, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a quien se les otorgó el término de dos (02) días para que adoptara las medidas

necesarias para dar cabal cumplimiento a la orden impartida. Sin que la incidentada emitiera pronunciamiento alguno con respecto a los dos requerimiento previamente realizados.

Así las cosas, y al no encontrar sumisión a lo ordenado en el fallo de tutela, se abrió incidente de desacato mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, en contra de la entidad accionada, para que indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la accionada allegó memorial solicitando el cierre del trámite incidental, toda vez que se había dado cumplimiento a la orden impartida.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el trámite incidental promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente continuar el trámite y aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide continuar el trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*.

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente incidente de desacato, se pretende el cumplimiento de la orden impartida por esta judicatura el 25 de octubre de 2021, que ordenó a la hoy incidentada la resolución del recurso de apelación impetrado el 13 de agosto de 2021, contra la resolución SUB 181052 del 03 de agosto de 2021.

Ahora, observa esta agencia judicial que la accionada allegó memorial el 17 de noviembre de 2021, en el cual indicó que ya le dio cumplimiento a la orden de tutela al emitir Acto Administrativo No. DPE 10204 del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación tutelado, mismo que se encuentra en estado de notificación al correo electrónico aportado por la accionante, afirmaciones que se comprueban con los anexos aportados por la entidad accionada (ítem 9 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que lo ordenado en el fallo de tutela del 25 de octubre de 2021, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, debiéndose en su lugar CERRAR el mismo, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal de dar respuesta de fondo a la petición objeto de la acción constitucional.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por la señora MARGARITA MARÍA CORREA CUADROS, a través de apoderado, en contra de la Administradora

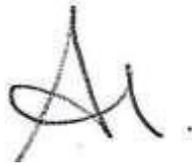
³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI